

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDA(S)

V.

ERNESTO RUIZ ROMERO
PETICIONARIA(S)

KLCE202200514

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
PONCE

Civil Núm.:
J OP2018G0005 (505)

Sobre:
Art. 245 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de julio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el(la) señor(a) **Ernesto Ruiz Romero (Ruiz Romero)**, por derecho propio, mediante *Petición de Certiorari* incoada el 17 de mayo de 2022. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución*¹ determinada el 4 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante este dictamen, el foro primario dispuso: “*no ha lugar*” y “*nada que resolver*” a las solicitudes sobre reconsideración presentadas los días 28 de marzo de 2022 y 4 de abril de 2022 por el(la) señor(a) **Ruiz Romero**.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 30 de julio de 2019, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó *Moción de Inhibición de la Orden del 17 Julio 2019 y Solicitud de Reconsideración a Otro Juez Competente*² en la cual reclamó la inhibición del Juez Mariano

¹ Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 6 de mayo de 2022. Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 1-2.

² *Id.*, pág.16.

Daumont Crespo. Al día siguiente, se decretó *Orden Interna*³ remitiendo los casos a la consideración del Juez Ángel M. Llavona Folguera para atender el escrito presentado por el(la) señor(a) **Ruiz Romero** (acusado) y solicitando reasignación de caso de la misma naturaleza y complejidad. El 30 de agosto de 2019, se dictó *Resolución*⁴ expresando “[a] la Moción de Inhibición y la solicitud de Moción de Reconsideración se declara, No ha lugar”.

El 30 de diciembre de 2021, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó *Moción Dirigida a la Jueza Administradora Regional Ponce*⁵ alegando que el imputado ha presentado moción de inhibición al Juez Daumont Crespo; no se siguió el debido proceso por haber entregado expediente a Juez de su sala pareja usurpando así el poder judicial de la Jueza Administradora; y el Juez Llavona Folguera es otro juez que viola los derechos del imputado. El 27 de enero de 2022, se pronunció *Orden*⁶ expresando: “A la Moción de Inhibición No Ha Lugar. La suscribiente como Jueza Administradora Regional, no tiene facultad para revisar una Orden tomada por un Juez de la Región Judicial de Ponce”.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2022, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó una segunda *Moción de Reconsideración*⁷ arguyendo que el tribunal no es colegiado donde todos los jueces se reúnen y votan por mayoría; y al juez que se le pidió la reconsideración e inhibición no resolvió la moción. El 28 de febrero de 2022, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó *Moción sobre Revocación de Parol*⁸ alegando que se encuentra desde el 13 de abril de 2018 bajo parol donde se le coarta su libertad de pedir al gobierno la reparación de agravios.

Luego, el 23 de marzo de 2022, se emitió *Resolución*⁹ disponiendo: “Este asunto fue resuelto y atendido por la Honorable Juez Lissette Toro

³ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 15.

⁴ Esta *Resolución* fue enmendada el 16 de marzo de 2022.

⁵ *Íd.*, pág. 8.

⁶ *Íd.*, págs. 9- 10.

⁷ *Íd.*, pág. 14.

⁸ *Íd.*, pág. 5.

⁹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 25 de marzo de 2022. *Íd.*, págs. 6- 7.

Vélez, Juez Administradora. *Nada que proveer a la misma*". Unos días más tarde, el 28 de marzo de 2022, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*¹⁰ razonando que la solicitud de inhibición y reconsideración que surgen de la misma moción deben ser resueltas por el Juez Daumont Crespo.

El 4 de abril de 2022, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó *Moción de Reconsideración sobre Orden 23 Marzo 22*¹¹ exponiendo que si el planteamiento fue resuelto por la Jueza Administradora sería ella quien fuese a exponer en derecho porque no procede la reconsideración. Así las cosas, el 4 de mayo de 2022, se decretó la *Resolución* recurrida.

Inconforme, el 17 de mayo de 2022, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Petición de Certiorari* y señala el(los) siguiente(s) error(es):

Cometió error o incidió el Tribunal de Ponce, Hon. Llavona Folguera a denegar los planteamientos hechos, sin un debido proceso de ley.

El 3 de junio de 2022, intimamos *Resolución* concediéndole un plazo perentorio para exponer su posición sobre recurso incoado a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico. Por su parte, el 27 de junio de 2022, el **Pueblo de Puerto Rico** representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* en la cual nos solicita que, ante el incumplimiento de los requisitos para las solicitudes de inhibición, entre ellos la juramentación y en que consistió el alegado perjuicio o parcialidad, y la presentación tardía se desestime el recurso.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

¹⁰ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 3.

¹¹ Íd., pág.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹² La Regla 52 de las de Procedimiento Civil de 2009¹³ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁴ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁵ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida Regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciaros;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁶ a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹² Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹³ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

¹⁴ *Supra*.

¹⁵ 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

¹⁶ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.¹⁷

B. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹⁸ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.¹⁹

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.²⁰

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la *jurisdicción* del foro de donde

¹⁷ *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

¹⁸ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89.

¹⁹ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

²⁰ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio".²¹

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).²² Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, "*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*".²³ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), "*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*".²⁴ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.²⁵

III.

En el caso de marras, el 4 de mayo de 2022, el foro *a quo* dictó la *Resolución* recurrida; y el 17 de mayo de 2022, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó su *Petición de Certiorari* ante nuestra consideración.

Empero, la solicitud de inhibición y reconsideración había sido atendida desde el 23 de marzo de 2022.²⁶ El término jurisdiccional para presentar su *certiorari* venció el **25 de abril de 2022**. Esto es, el(la) señor(a) **Ruiz Romero** presentó su recurso fuera del **término jurisdiccional prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento.

²¹ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

²² Dicho inciso lee: "(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico".

²³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²⁶ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 14 de febrero de 2022. Ello tomando en consideración que la *Resolución* dispuesta el 30 de agosto de 2019 fue enmendada en marzo de 2022.

Por lo que, debemos colegir que su recurso fue presentado tardíamente. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la(s) controversia(s) planteada(s). En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de *certiorari* por falta de *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Petición de Certiorari* instada el 17 de mayo de 2022 por el(la) señor(a) **Ruiz Romero**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones